

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 23 de junio de 2022, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el anterior proceso. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1187

Radicación 76001-40-03-015-2016-00014-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad presentada por la señora JACKELINE MOSQUERA CHACON, como quiera que asegura que la misma obedece a que se ha sometido al trámite de negociación de deudas, y que, en virtud a ello, conforme lo indica la ley, todas las actuaciones son nulas.

II. ANTECEDENTES

La demandada, señora JACKELINE MOSQUERA CHACON, presentó escrito contentivo de solicitud de nulidad, bajo el argumento, de que de conformidad con lo previsto en el artículo 545 del C.G.P., todas las actuaciones que se han proferido dentro del presente proceso ejecutivo, son nulas, en razón a que se ha sometido al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, siendo aceptada el día 19 de febrero de 2016, en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

Por su parte, al descorrer el traslado, el apoderado judicial de la parte demandante señala que no es dable aceptar dicha nulidad, pues asegura, que si bien la demandada fue aceptada en el trámite de insolvencia, solo procede la suspensión del proceso respecto de ella.

III. CONSIDERACIONES

Sobre este asunto, el Código General del Proceso en su Artículo 531 del C.G. del P., reguló el procedimiento a seguir para el trámite de negociación de deudas de la Persona Natural no Comerciante; dentro del cual estableció en su normativa 545 Ibidem, los efectos que produce la aceptación de la solicitud de dicho trámite y en su numeral 1°, estableció lo siguiente: “A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes, por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”.

Ahora bien, en lo que concierne al presente asunto, se observa que, en efecto, la señora **JACKELINE MOSQUERA CHACON**, contra quien se dirigió la presente demanda; solicitó un trámite de negociación de deudas por encontrarse en cesación de pagos con sus acreedores; audiencia de negociación de deudas que se llevó a cabo el 04 de febrero de 2016, ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de la ciudad de Cali Valle.

Así las cosas, se tiene que la demanda de la referencia fue interpuesta y/o radicada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, el 12 de enero de 2016, fecha esta en la cual la señora JACKELINE MOSQUERA CHACON aún no había presentado la solicitud del trámite de negociación de deudas, no obstante, a ello, el Juzgado emitió auto interlocutorio No. 237 del 8 de febrero de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por ende es evidente que para esa fecha, ya la demandada había iniciado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Así entonces, si bien las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin que se configure lo acontecido en las presentes diligencias en una de ellas; no es menos cierto que el hecho de que la demanda haya sido admitida cuando el trámite de negociación de deudas se encontraba en curso, por disposición especial, la consecuencia es la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la apertura del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1º ibidem, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente: *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”* Aunado a ello, el artículo 548 ibidem establece que *“...el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”*

Es por lo anterior, que se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto respecto de la demandada JACKELINE MOSQUERA CHACON, debiéndose consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y disponer la abstención de continuar con el mismo, respecto de dicha demandada y no es procedente la suspensión del proceso, por cuanto la misma aplica para los asuntos que se adelantaron con anterioridad a la apertura del proceso de negociación de deudas; lo cual no sucede en las presentes diligencias; toda vez que pese a que se procedió con la apertura del referido trámite después de haberse radicado la presente demanda; lo cierto es que lo actuado desde que se libró orden de pago, carece de validez, conforme lo esbozado en líneas anteriores.

Ahora, sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, no sin antes requerir a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1, del artículo 547, para que indique si continua con la ejecución respecto de la demandada MARTHA LILIANA TANGARIFE CEBALLOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

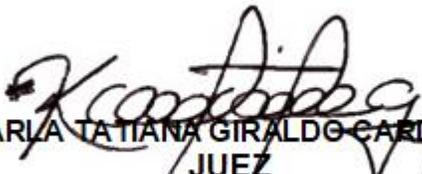
PRIMERO. - DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto interlocutorio N.º 237 del 8 de febrero de 2016, por medio del cual se libró orden de pago, inclusive, atendiendo que el mismo fue librado cuando se encontraba acaptado el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante respecto de la demandada, señora JACKELINE MOSQUERA CHACON, en el centro de conciliación Justicia Alternativa de la ciudad de Cali Valle; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en establecimientos bancarios y similares, que posea la demandada JACKELINE MOSQUERA CHACON, la cual fue decretada mediante auto interlocutorio No. 394 del 22 de Febrero de 2016. Líbrense los oficios de rigor.

TERCERO. - LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte en lo que excede el salario o contrato de prestación de servicios que percibe la demandada JACKELINE MOSQUERA CHACON, la cual fue decretada mediante auto interlocutorio No. 394 del 22 de febrero de 2016. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: REQUIERASE a la parte actora, para que indique si continua con la ejecución respecto de la demandada MARTHA LILIANA TANGARIFE CEBALLOS.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 88 de hoy 24/06/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1194

Radicación 76001-40-03-015-2020-00239-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del 5 de agosto de 2020, fecha en la que se notificó el Auto Interlocutorio No.1294, sin que posterior a ello, se adelante actuación alguna, razón por la cual es procedente declarar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. - ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO. -ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO. - No hay lugar a condenas en perjuicios y costas.

QUINTO. - ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy
24/06/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1193

Radicación 76001-40-03-015-2020-00266-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del 28 de julio de 2020, fecha en la que se notificó el Auto Interlocutorio No.1234, sin que posterior a ello, se adelante actuación alguna, razón por la cual es procedente declarar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. - ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO. -ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO. - No hay lugar a condenas en perjuicios y costas.

QUINTO. - ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy
24/06/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192

Radicación 76001-40-03-015-2020-00309-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del 18 de agosto de 2020, fecha en la que se notificó el Auto Interlocutorio No. 1228, sin que posterior a ello, se adelante actuación alguna, razón por la cual es procedente declarar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. - ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO. -ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO. - No hay lugar a condenas en perjuicios y costas.

QUINTO. - ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy
24/06/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, junio 23 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1199

Radicación 76001-40-03-015-2020-00417-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del 14 septiembre de 2020, fecha en la que se notificó el auto interlocutorio No 1589 sin que posterior a ello, se adelante actuación alguna, razón por la cual es procedente declarar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. - ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO. - No hay lugar a condenas en perjuicios y costas

CUARTO. - ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy
24/06/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, junio 23 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1200

Radicación 76001-40-03-015-2020-00455-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del 06 DE OCTUBRE DE 2020, fecha en la que se notificó el auto interlocutorio No 107 sin que posterior a ello, se adelante actuación alguna, razón por la cual es procedente declarar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. - ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO No hay lugar a condenas en perjuicios y costas

CUARTO. - ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy 24/06/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1195
Radicación 76001-40-03-015-2020-00728-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del 4 de febrero de 2021, fecha en la que se notificó el auto interlocutorio No 249 sin que posterior a ello, se adelante actuación alguna, razón por la cual es procedente declarar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. - ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO. - No hay lugar a condena en perjuicios y costas.

CUARTO. - ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy
24/06/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1196

Radicación 76001-40-03-015-2020-00731-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del 28 de enero de 2021, fecha en la que se notificó el auto interlocutorio No 179 sin que posterior a ello, se adelante actuación alguna, razón por la cual es procedente declarar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. - No hay lugar a condenas en perjuicios y costas.

TERCERO. - ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy 24/06/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1197

Radicación 76001-40-03-015-2020-00737-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del 28 de enero de 2021, fecha en la que se notificó el auto interlocutorio No.185 sin que posterior a ello, se adelante actuación alguna, razón por la cual es procedente declarar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. - ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO. - No hay lugar a condenas en perjuicios y costas.

CUARTO. - ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy 24/06/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto Seguir Adelante que antecede, dentro del presente proceso **MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”** contra **ROSALBA COLL ROJAS**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.639.380.00
NOTIFICACION.....	\$ 49.500
TOTAL	\$1.688.880.00

Santiago de Cali, junio 23 de 2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1190

Radicación 760014003015-2021-00039-00

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 88 de hoy 24/06/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1189

Radicación 760014003015-2021-00039-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE **MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”** actuando a través de su representante legal contra **ROSALBA COLL ROJAS**, encontrándose notificada la demandada, a través de curadora y como quiera que aunque contestó, no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”., actuando a través de apoderada presenta demanda, EJECUTIVA DE **ROSALBA COLL ROJAS CUANTÍA** en contra de **ROSALBA COLL ROJAS** donde se pretende la cancelación del capital representado en **LETRA DE CAMBIO No. 2505**, por la suma de **\$27.323.000.00** sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **LETRA DE CAMBIO** que reúne los requisitos de los Arts. 621 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago No. 272 de febrero 08 de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la notificación, inicialmente se remitió citatorio para notificación personal a la dirección aportada con la demanda, la cual no surtió efecto, accediendo al emplazamiento, agotándose igualmente, todas las etapas de este trámite, sin que surtiera efecto, procediéndose a nombrar curadora quien se notificó el día 25 de mayo de 2022, corriendo los diez días para excepcionar así: 26, 27 y 31 de mayo de 2022 y los días, 1, 2, 3, 6, 7, 8, y 9, de junio de 2022, contestando el 02 de junio de 2022, sin excepcionar.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ROSALBA COLL ROJAS** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 272 de febrero 08 de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.639.380.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

SEPTIMO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la contestación allegada por el curador.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy 24/06/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, junio 23 de 2022 A
despacho de la señora Juez informando se hace necesario adicionar el auto que libró
mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Rad. 2021-950
Auto interlocutorio No. 1191

Santiago de Cali, junio veintitres (23) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte actora solicita al Despacho, la adición del mandamiento de pago, dado que se omitió la cuota de administración del mes de marzo de 2021 y sus respectivos intereses.

Examinada la demanda se advierte que le asiste razón al peticionario, razón por la cual, se hace necesario adicionar el auto interlocutorio 119 del 26 de enero de 2022, es por ello que el JUZGADO,

RESUELVE:

1. **ADICIONAR** el auto interlocutorio 119 del 26 de enero de 2022, el cual quedará así:

20 Por la suma de **\$95.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

21. Por los intereses moratorios de la anterior cuota, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera.

2. Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago a la demandada ELIZABETH ORDOÑEZ ORTIZ.

3. Agregar al expediente e informar a la parte actora que BANCOLOMBIA y BANCO PICHINCHA informan que la demandada no tiene vínculo con las entidades en cita.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy 24/06/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 23 de junio de 2022, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte solicitante en la presente prueba extraprocésal, solicita el archivo del expediente como quiera que lo pretendido ya fue resuelto extraprocésalmente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201

Radicación 76001-40-03-015-2022-00224-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y en virtud a la solicitud del apoderado judicial de la parte interesada, dentro de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, el Juzgado encuentra procedente la misma, como quiera que lo pretendido ya se resolvió extraprocésalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

-ORDENAR el archivo del expediente, en atención a las consideraciones antes previstas.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy 24/06/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de sucesión subsanada dentro del término establecido para tal fin. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1198

Radicación 2022-00363-00

Subsanada en debida forma la presente demanda de sucesión por el abogado Luis Alberto Morales Ríos, quien actúa como apoderado judicial de los señores **JULIO KILBER ESCOBAR CABRERA y NELSON ESCOBAR CABRERA**, en calidad de hijos de la causante **OLIVA CABRERA VASQUEZ**, en uso del poder que le ha sido conferido, presenta demanda de apertura de la SUCESIÓN, cuyo fallecimiento acaeció en la ciudad de Cali - Valle, el 22 de mayo de 2021, lugar donde señala tuvo su último domicilio.

SE CONSIDERA:

Revisada la demanda y sus anexos se advierte por el Despacho que cumple las exigencias legales de los artículos 82, 83, 84, 488, 489, 490 del C.G.P.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía y por ser el último domicilio de la causante Art. 26 numeral 5 del C.G.P. este Despacho es competente para conocer y decidir el presente trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

1. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado la sucesión de la causante **OLIVA CABRERA VASQUEZ**, cuyo fallecimiento acaeció en la ciudad de Cali -Valle, el 22 de mayo de 2021, lugar donde señala tuvo su último domicilio.
2. RECONOZCASE como herederos a sus hijos **JULIO KILBER ESCOBAR CABRERA, NELSON ESCOBAR CABRERA, MARIA ROSARIO CABRERA, DILIA MARIA ESCOBAR CABRERA**, por lo tanto tienen derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.
3. Como quiera que el actor no acreditó el parentesco con la causante aportando el documento idóneo -registro civil de nacimiento- y a su vez el de defunción del señor **ORLANDO ABADIA CABRERA**, deberá aportarlos para poder acceder a considerar como heredero de la cuota parte a su hijo KEVIN ABADIA, quien deberá manifestar si acepta o repudia la herencia, debiendo además aportar la prueba de la calidad en la que se cita.
4. Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se cite a los señores **FANNY ESCOBAR CABRERA, ESPERANZA CABRERA y KEVIN ABADIA**, para que hagan valer sus derechos en el presente tramite sucesoral, se hace necesario, previo a ello oficiar a Registraduria Nacional del Estado Civil para que

informe con destino a esta dependencia judicial, donde están inscritos los nacimientos de las personas en cita. Líbrese oficio.

5. Por medio de EDICTO emplácese a las señoras **FANNY ESCOBAR CABRERA, ESPERANZA CABRERA**, y a los herederos **INDETERMINADOS**, que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión intestada de la causante OLIVA CABRERA VASQUEZ, de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
6. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio. Vencido el término de emplazamiento se proveerá sobre el trámite que señala el Art. 501 del C.G.P.
7. Aprobada la diligencia de inventario y avalúo de bienes, en caso de que la cuantía de los bienes inventariados superen los 700 UVT, que para esta anualidad equivale a \$38.004, OFICIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informando el nombre de la causante y el monto de los bienes avaluados en la sucesión, remítase copia de la diligencia, su traslado y aprobación, en cumplimiento del Art. 844 del Estatuto Tributario y Art. 490 del C.G.P. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la entrega de la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte en este proceso, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 88 de hoy
24/06/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, junio 23 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente PAGO DIRECTO, informándole que la parte actora dentro del término concedido presenta escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188

RADICACION 2022-00374-00

En atención al informe de secretaria que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación, encuentra el despacho que la solicitud de aprehensión de vehículo no fue corregida en debida forma, como pasa a verse.

Se indicó al apoderado de la parte actora que *“Deberá aclarar y acreditar la parte actora la remisión del aviso previo de que trata el art. 2.2.2.4.2. al garante JUAN CARLOS CAICEDO, para que se abra paso la solicitud de pago directo en contra de aquel, pues fue dirigido al correo juancaicedo@hotmail.com-, dirección electrónica que difiere a la relacionada en el formulario de registro de ejecución-juancarloscaicedo@lifeplan.com”*

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que no se realizó la modificación a través del cual se inscribe la dirección electrónica del garante en el registro de garantía mobiliaria, razón por la cual no cumple con el presupuesto indicado en artículo mencionado anteriormente.

Al respecto, el profesional del derecho indica que al remitir la notificación a la dirección electrónica que aparece en el formulario de garantía mobiliaria juancarloscaicedo@lifeplan.com fue devuelta por ser infructuosa, razón por la cual notifica juancaicedo@hotmail.com, dirección obtenida de la base de datos del banco, no obstante a ello, este Juzgado no desconoce que el correo electrónico pertenece al garante, pero la norma citada en precedencia es claro que debe constar en el registro de garantía mobiliaria y para el caso no se indicó en el referido documento, máxime cuando el acreedor bien pudo modificarlo y no lo hizo.

En consecuencia, por no ser subsanadas las falencias referidas en el auto que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente solicitud de pago directo que adelanta por BANCO DAVIVIENDA, contra CARLOS CAICEDO MARIN, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – ORDENAR la devolución de los documentos allegado sin necesidad de desglose que lo ordene.

TERCERO. – ARCHÍVESE una vez ejecutado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 88 de hoy 24/06/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria